



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/103/2021

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/065/2021

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** UNIVERSIDAD POLICIAL DE GUERRERO (UNIPOL) Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/103/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/065/2021**; y,

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar de las autoridades Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL) y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

1.- El contenido del oficio UNIPOL/Rectoría/1535/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020, firmado por Rectora de la Universidad Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, L.C.C. -----.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las demandadas procedan a pagarle la indemnización constitucional por los años que laboró para el Gobierno del Estado.

2.- Mediante auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional Chilpancingo, integró al efecto el expediente número

**TJA/SRCH/065/2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, desechó la demanda, por considerar que el acto impugnado no era competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**3.-** Inconforme la parte actora con el desechamiento de demanda, interpuso el recurso de revisión mediante escrito presentado el **doce de julio de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**4.-** Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/103/2021**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **once de noviembre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRCH/065/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el que desechó la demanda.

**II.-** El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo que desechó la demanda ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
I.- Los autos que desechen la demanda.

seis al doce de julio de dos mil veintiuno, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **doce de julio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

"I. Causa agravios al suscrito el acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, dictado por la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Guerrero, dictado dentro de los autos del expediente número TJA/SRCH/065/2021, en el que básicamente desecha la demanda del suscrito, por considerar que es incompetente para conocer de la misma; lo anterior en virtud de que considera ser incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta bajo el argumento de que el escrito de demanda firmada por el suscrito no se desprende que haya tenido la categoría de policía, pero que contrario a lo precisado por la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el suscrito precisó en el escrito de referencia que tenía la categoría policial y al respecto me permito transcribir íntegramente los hechos expuestos:

"VII... HECHOS:

1.-....  
2.-....

3.- Agrego que el suscrito realicé funciones durante los nueve años como instructor, bajo las órdenes del Lic. -----, quien en ese momento era el Director del también entonces Instituto de Formación y Capacitación Policial, ahora Universidad Policial del Estado de Guerrero, con un horario de lunes a sábado de 07:00 am a las 19:00 horas, también cubría guardias como oficial de cuartel de 24 horas 2 veces por semana, realizando las siguientes actividades se recibía las instalaciones por medio de oficio y las consignas a seguir de las condiciones de la Institución: pase de lista del personal de guardia 3 veces, pase de lista de los cadetes que iban a ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que realizaban su Curso Básico de Formación Inicial, realizaba arresto al personal operativo de guardia (Policías), así como a los cadetes que hacían guardia, checaba a los docentes (Maestros) que faltaban a sus clases así como a los demás instructores, en las guardias como oficial de cuartel, también di clases a los elementos en curso, daba novedades en forma oral y por escrito de lo ocurrido al Jefe Inmediato y al Director en turno de la Institución y del personal de los hechos más relevantes, en el tiempo que estuve como instructor participé capacitando a muchas generaciones de la Policía Municipal, Estatal y Ministerial, así como a la Policía Comunitaria de la Sierra, impartiendo las siguientes materias: Capacidad Física, Defensa Policial, Bastón Policial PR-24, Radio Comunicación, Conducción de Presupuestos Responsables, Orden y Disciplina, Primeros Auxilios y natación, la mayoría de estas materias como instructor certificado por la Academia Regional del Centro, además de tomar curso y seminarios de actualización como Sistema Penal Acusatorio 70 horas etc.

4.- Agrego que con fecha 22 de febrero del 2017, el suscrito suscribí un escrito al Gral. -----, Secretario de Seguridad Pública del Estado, donde presenté mi renuncia con carácter de irrevocable al cargo de policía que me fue asignado, con número de empleado 24111, por así convenir a mis intereses personales; bajo la promesa de recibir mi indemnización por los años de servicios prestado, sin embargo, jamás obtuve el pago referido de mis derechos."

El subrayado no es parte de la transcripción. Luego entonces como se desprende del propio escrito de nulidad presentado por el suscrito en varias ocasiones precisé haber tenido la categoría policial, por tanto, el fundamento invocado por la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero resulta insuficiente para considerar ser incompetente para conocer de dicho asunto, así como para desechar de plano la demanda interpuesta.

II. Causa agravios al suscrito, el acuerdo que por esta vía se recurre, ya que la recurrida, considera que, de las actividades precisadas por el suscrito en mi escrito de demanda de nulidad, no se aprecia que realice funciones de policía y por tal motivo, el suscrito no acredita tal calidad y por tanto, no puede ser competencia de ésta el conocimiento de mi demanda; sin embargo, la competencia de la recurrida no deviene de si el suscrito es o no policía, sino más bien por tratarse de la existencia de un acto de autoridad que fue emitido de forma infundada y por tanto ilegal; pero, suponiendo sin conceder que el suscrito no hubiera tenido la categoría de policía, las funciones sí correspondían a ésta categoría (policía), y a lo anterior, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN.”**

De la tesis transcrita podemos resumir, que la categoría no la define el nombramiento que de éste haga la dependencia, sino más bien de las funciones o actividades que se desempeñen; por tanto, resulta inaplicable el fundamento expuesto por la recurrida.

III. Causa agravios al suscrito el acuerdo dictado por la recurrida, al sostener de forma injustificada, que el suscrito no tuvo una categoría policial y por tanto, haber tenido una relación administrativa sino más bien de tipo laboral, y por tanto, con esta supuesta causa no se generaba la competencia de la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo que resulta inconcuso, si consideramos lo expuesto por el suscrito en mi escrito de demanda, donde textualmente refiero tener una categoría policial y además, realizar actividades propias de la función policial, lo que la recurrida no valoró al momento de declararse incompetente y desechar la demanda interpuesta.

IV. Sigue causando agravio al suscrito el acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, dictado por la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que por esta vía se combate, ya que la categoría que haya tenido el suscrito en mi relación administrativa o laboral con la demandada define la competencia de ésta; lo que resulta inconcuso, ya la competencia se encuentra perfectamente definida por la existencia de un acto de autoridad infundado e inmotivado que vulnera los derechos del suscrito, mas no por el tipo de categoría o relación que haya tenido el suscrito con la demandada.

V. Sigue causando agravio al suscrito el acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, dictado por la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que por esta vía se combate, ya que la recurrida de manera deficiente desecha la demanda de nulidad interpuesta por el suscrito dejando de lado observar que, la incompetencia no lleva consigo el desechamiento de la demanda, sino la propia incompetencia; desechando de forma ilegal la demanda cuando debió en su caso haber remitido a la autoridad que consideraba competente, la demanda planteada; sin embargo, de manera deficiente consideró y así lo hizo, desechar la demanda.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En sus agravios **primero y tercero** la parte recurrente refiere que el Magistrado Instructor al dictar el acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, analizó de forma incorrecta la demanda, en virtud de que contrario a lo que señaló el resolutor de primera instancia, el actor si tiene la categoría de policía, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos marcados con los números 2 y 4 en el que estableció que *“también cubría guardias como oficial de cuartel de 24 horas, 2 veces por semana”* y que *“presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de policía que me fue asignado, con número de empleado 24111”*, de ahí que este Tribunal es competente para conocer del acto impugnado.

Asimismo, en sus agravios **segundo y cuarto** señala que la competencia del Tribunal no deviene del hecho que el actor sea o no policía, sino más bien se actualiza por la existencia de un acto de autoridad emitido de forma ilegal; que en ese sentido, suponiendo sin conceder que el actor no hubiera tenido la categoría de policía, las funciones sí correspondían a ésta categoría, resultando aplicable la tesis jurisprudencial que prevé que la categoría no la define el nombramiento que haga la dependencia, sino de las funciones que desempeñe, *“TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN.”*

Por otra parte, en el **quinto** agravio manifiesta que la incompetencia no lleva consigo el desechamiento de la demanda, sino que en caso de que la Sala Regional considere que no es competente, lo procedente es remitir a la instancia judicial que considera que es la competente legal para conocer de la misma.

Por último, solicitó a este Pleno declarara fundado el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Esta Plenaria considera que los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto, son infundados** y el **agravio quinto es fundado y suficiente** para modificar el acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/065/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, se hace la aclaración que este Pleno analizará los agravios primero y tercero, así como el segundo y cuarto, de forma conjunta por la relación que guardan entre sí.

Son **infundados** los agravios **primero y tercero**, en virtud de que no basta con que el actor manifieste tener la categoría de policía para generar certeza de tal hecho, sino que debe ofrecer las pruebas suficientes para acreditarlo, atendiendo al principio general de derecho que establece que *“el que afirma está obligado a probar”*; no obstante lo anterior, del análisis integral al escrito inicial de demanda se desprende que el actor era instructor, porque su actividad preponderante era dar clases a los elementos policiales y cadetes en activo.

Aunado a ello, si bien es cierto, el actor en su escrito inicial de demanda señaló que cubría guardias como oficial de cuartel, sin embargo, en líneas posteriores estableció que en esas guardias realizaba actividades consistentes en:

- Recibir las instalaciones por medio de oficio.
- Realizar el pase de lista del personal de guardia tres veces, así como de los cadetes que ingresan a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
- Revisar a los docentes (Maestros) que faltaban a sus clases, así como a los demás instructores, en las guardias como oficial de cuartel.
- Informar el parte de novedades en forma.
- Impartir clases de las materias de Capacidad Física, Defensa Policial, Bastón Policial PR-24, Radio Comunicación, Conducción de Presuntos Responsables, Orden y Disciplina, Primeros Auxilios y Natación, además tomaba curso y seminarios de actualización como Sistema Penal Acusatorio.

De lo anterior, este Pleno considera que el C. -----, no tenía la categoría policía, en virtud de que las actividades que realizaba eran administrativas y no corresponden a las que efectúan los elementos policiales operativos que son las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, de ahí que sea evidente que el actor era personal administrativo, puesto que **realizaba funciones como**

**INSTRUCTOR**, tal y como lo precisó en el hecho tres del escrito inicial de demanda.

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de la Sala A quo para determinar que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente legal para conocer del acto impugnado, ya que el C. -----, no tiene la categoría de elemento policial, sino que era un trabajador administrativo con categoría de instructor, por lo que la competencia de los actos que resulten entre el actor y su patrón, deben ser resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, que prevé que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

Por otra parte, son **infundados** los agravios **segundo y cuarto** del recurso que se resuelve, en los que refiere que la competencia del Tribunal no deviene de si el actor es o no policía, sino más bien que se actualiza con la existencia de un acto de autoridad emitido de forma ilegal.

Para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, debe precisarse que la competencia jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, preceptos legales que señalan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves,

promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 3.** Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal. Las salas del Tribunal usarán los medios electrónicos en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**ARTÍCULO 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;

XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;

XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;

XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;

XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

De la interpretación sistemática a los artículos citados, **se desprende que el juicio de nulidad no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad que el gobernado considere ilegal**, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan **actos administrativos, fiscales y de responsabilidad administrativa**.

Es oportuno mencionar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que **los miembros de las instituciones policiales de seguridad pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial, al igual que los Peritos, Agentes del Ministerio Público, se rigen por sus propias leyes y que su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa,**

es por ello que tratándose de asuntos relacionados con su baja, remoción o cese de los miembros policiacos o cualquier acto que reduzca sus derechos son competencia de este órgano jurisdiccional.

Así, para determinar quiénes son considerados como elementos policiales, es necesario invocar lo dispuesto por los artículos 91 y 97 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé lo siguiente:

#### **LEY 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 72.** Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

**ARTÍCULO 77.** La organización jerárquica de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 78.** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y c) Comisario.

- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe, e
  - c) Inspector.

- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.

- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;

- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo anteriormente señalado, se desprende que las relaciones laborales entre las instituciones policiales se regirán por el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley número 777 y demás disposiciones legales aplicables; y por otra parte, los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

En el asunto en particular, el actor precisó que realizaba funciones de **INSTRUCTOR**, ya que su actividad principal era dar clases a los elementos policiales de las siguientes materias: Capacidad Física, Defensa Policial, Bastón Policial PR-24, Radio Comunicación, Conducción de Presuntos Responsables, Orden y Disciplina, Primeros Auxilios y Natación; por lo tanto, si dentro de las categorías a las que pertenecen las instituciones policiales que se encuentran establecidas en el artículo 78 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no se encuentra la de INSTRUCTOR que tiene el C. -----, en consecuencia, la categoría del actor de **INSTRUCTOR ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD POLICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO (UNIPOL)**, no forma parte de las instituciones policiales, por lo que es un trabajador de confianza, de ahí que la relación jurídica entre el actor con la Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL) y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no corresponde una relación administrativa sino que es de carácter laboral.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la opinión del Magistrado de la Sala Regional, en relación a que el acto impugnado consistente en el oficio en el que le dan respuesta respecto de su solicitud de indemnización constitucional por el tiempo laborado para la Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL), no es competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que constituye un acto estrictamente laboral, ya que implica una contienda individual de trabajo suscitada entre dicha dependencia y el C. -----, en su carácter de trabajador, por lo que claramente se observa que la hipótesis encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción I, de la Ley de

Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248**

**ARTÍCULO 113.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

- I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

**LO SUBYARAYO ES PROPIO**

El criterio anterior, encuentra sustento legal en la jurisprudencia 2a./J. 135/99, número de registro 192634, de la Segunda sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, que establece lo siguiente:

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.** De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por lo anterior, se concluye que la controversia planteada por la parte actora, se trata de un derecho que se regula por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre la parte actora y las autoridades demandadas por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, es evidente que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dichas controversias, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente invocó la tesis bajo el rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA

INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATALOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN”,<sup>2</sup> con la pretensión de admitir a trámite la demanda como un asunto competencia de este Tribunal, sin embargo, este Pleno considera que este criterio reafirma el argumento que se sostiene, en el sentido de que atendiendo a las funciones que realizaba el actor consistentes en dar clases, es incuestionable que dichas actividades no corresponden a las que realiza un elemento policial sino a las que ejecuta el personal administrativo, en consecuencia, el acto es competencia laboral y no administrativa.

Por último, es **fundado** el **quinto** agravio en que refiere que la incompetencia del acto impugnado, no tiene como consecuencia el desechamiento de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que si bien es cierto, el artículo 56, fracción I y del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé que la Sala desechará la demanda cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y el diverso 78, fracción II, del ordenamiento legal antes citado, establece que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia de este Tribunal; sin embargo, este Órgano Colegiado considera que con la finalidad de tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir al órgano jurisdiccional que se considera competente para conocimiento del asunto.

Cabe invocar al respecto la tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), con número de registro digital 2010373, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2730, que prevé lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada: I.6o.T.243 L, registro digital: 179427, materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1881

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN.** En términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para determinar si un trabajador se desempeña en un puesto de confianza debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el precepto legal en comento define como de confianza, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncien en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal.

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.** Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En esas circunstancias, tomando en consideración el acto impugnado constituye un acto materia laboral, ya que implica una contienda individual de trabajo, suscitada respecto de prestaciones laborales que solicita el C. ---  
-----, en su carácter de trabajador de la Universidad Policial del Estado de Guerrero (UNIPOL), en consecuencia, lo procedente es remitir los autos del presente expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, para el efecto de que la Sala Regional remita los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21,

fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **fundado** el quinto de los agravios expuestos por la parte actora en el recurso a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/103/2021**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen, para que el efecto de que **remita los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS